

RESOLUCION N. 05612
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 20 de marzo de 2012, en la Terminal de Transporte S.A – Sede Salitre, mediante **Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora Al PONAL SA-20-03-12/683**, la Policía Metropolitana de Bogotá - Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, en coordinación con funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó diligencia de incautación de un (1) individuo de la fauna silvestre colombiana de la especie Cotorra Carisucia (*Aratinga pertinax*), al señor **HENRY TELLES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.204.383, por no contar con el Salvoconducto Único Nacional que ampara su movilización.

Que en razón a las conclusiones establecidas en el **Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora Al PONAL SA-20-03-12/683**, mediante **Auto No. 04785 del 4 de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor HENRY TELLES RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.204.383; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor **HENRY TELLES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.204.383, el día 6 de julio de 2015, publicado en el boletín legal de esta Secretaría el 14 de septiembre de ese mismo año; y finalmente comunicado al Procurador Agrario y Ambiental de Bogotá, de conformidad al artículo

56 de la Ley 1333 de 2009, y atendiendo el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por esta misma Procuraduría.

Que mediante **Auto No. 04677 del 01 de diciembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos al señor **HENRY TELLES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.204.383, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS al señor HENRY TELLES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.204.383, el siguiente cargo, a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto, de conformidad con los artículos 5 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO ÚNICO: Haber realizado la movilización en movilización en Territorio Nacional de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado COTORRA CARISUCIA (Aratinga pertinax), sin el respectivo salvoconducto, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, (compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, (compilado en el Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3º de la Resolución 438 de 2001.”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al señor **HENRY TELLES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.204.383, mediante edicto fijado el 6 de junio de 2018 y desfijado el 13 de junio de la misma anualidad, previo envío de citación para notificación con radicado 2018EE49209 del 09 de marzo de 2018.

Que conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **HENRY TELLES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.204.383, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 04677 del 01 de diciembre de 2017**, por el cual se formuló cargo único; es decir, hasta el día 27 de junio de 2018; sin embargo, una vez revisado el sistema de información de radicaciones y correspondencia de la entidad, se evidencia que la investigada no presentó descargos contra el citado auto.

Que a través del **Auto No. 01636 del 24 de mayo de 2020**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante Auto No. 04785 del 4 de agosto de 2014, en contra del señor HENRY TELLES RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.204.383, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, el siguiente documento:

- *Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora Al PONAL SA-20- 03-12/683 del 20 de marzo de 2012. (...)*

Que el anterior auto fue notificado mediante edicto fijado el día 14 de diciembre de 2020 y desfijado el día 28 de diciembre de la misma anualidad, previo envío de citación 2020EE86706 del 24 de mayo del 2020.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
 3. Cometer la infracción para ocultar otra.
 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **HENRY TELLES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.204.383, respecto al cargo único imputado mediante **Auto No. 04677 del 01 de diciembre de 2017**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

- **En cuanto al cargo único que cita:**

“CARGO ÚNICO: Haber realizado la movilización en movilización en Territorio Nacional de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado COTORRA CARISUCIA (*Aratinga pertinax*), sin el respectivo salvoconducto, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, (compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, (compilado en el Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3º de la Resolución 438 de 2001. (...)”

Que respecto al tema objeto de investigación, los artículos 196 y 221 numeral 3 del Decreto 1608 de 1978, compilados hoy en los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2, del Decreto 1076 de 2015, establecen:

“ARTÍCULO 196. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (...)

ARTÍCULO 221. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)*

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)*”

Que así mismo, la Resolución 438 del 2001 “*Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica*”, señala:

“ARTÍCULO 3o. *Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.*”

- **De los descargos.**

Que como se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, el señor **HENRY TELLES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.204.383, contaba hasta el día 27 de junio de 2018 para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 04677 del 01 de diciembre de 2017**, por el cual se formuló el cargo único, teniendo en cuenta que éste le fue notificado por edicto el día 13 de junio de 2018; sin embargo, una vez revisado el sistema de información de radicaciones y correspondencia de la entidad, se estableció que la administrada no presentó escrito de descargos, ni practica de pruebas contra el citado auto.

- **De las pruebas decretadas.**

Que mediante Auto No. 01636 del 24 de mayo de 2020, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se ordenó incorporar y tener como prueba la siguiente:

- Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora AI PONAL SA-20- 03-12/683 del 20 de marzo de 2012.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA PARA DECIDIR

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **HENRY TELLES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.204.383, respecto al cargo único imputado, de cara con las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas, teniendo en cuenta para ello, las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio; resaltando que, al no haber presentado la administrada escrito de descargos en contra del Auto No. 04677 del 01 de diciembre de 2017, el presente trámite se resolverá de acuerdo a las diligencias de orden técnico como jurídicos que reposen dentro del expediente SDA-08-2014-2266.

Que en el presente caso, se tiene que, el señor **HENRY TELLES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.204.383, movilizó por el territorio colombiano, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Cotorra Carisucia (*Aratinga pertinax*), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que lo autorizara, lo cual es considerado por la norma ambiental colombiana, en una infracción en materia de fauna silvestre.

Que la anterior infracción se soporta en el Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora AI PONAL SA-20- 03-12/683 del 20 de marzo de 2012, en el cual la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso del espécimen en mención, habida cuenta que el administrado, al ser requerido por el referido salvoconducto Único de Movilización Nacional, no le fue posible suministrarlo, como quiera que no contaba con éste.

Que a este punto, se hace necesario reseñar que, en Colombia el tráfico de fauna silvestre genera un alto interés con fines comerciales, y la sustracción de especímenes del medio natural, genera un impacto significativo en la disminución de las poblaciones distribuidas en las diferentes regiones del país. Es por ello la importancia del salvoconducto, como mecanismo de control y verificación del origen de las especies movilizadas al interior del país, evitando el tráfico ilegal y la explotación comercial de fauna silvestre.

Que de otro lado, debe resaltarse, que una de las funciones ecológicas más importantes de estas aves, es ser dispersores de semillas; su dieta está conformada básicamente por frutos, semillas

y brotes. Esta ave, descienden con regularidad a los saladeros en la rivera de los ríos para ingerir tierra impregnada con minerales y contrarresta así la toxicidad de algunas semillas, ya que al alimentarse de una gran variedad de estas, contribuyen a la propagación natural de las diferentes especies de plantas de las que se alimenta, asegurando con esto, la permanencia de estas plantas en el bosque, por lo cual al extraer de manera masiva individuos de estas especies de su hábitat natural, podrían ocasionales daños en el equilibrio de los ecosistemas que habitan.

Que descendiendo al caso en concreto, es claro que el señor **HENRY TELLES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.204.383, movilizó por el territorio colombiano, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Cotorra Carisucia (*Aratinga pertinax*), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, el cual le permite a la Autoridad Ambiental tener plena identificación de las personas que realicen esta actividad con fines de investigación no comercial, y así establecer acciones de control que permitan preservar, administrar y conservar las especies. No darle cumplimiento a este trámite genera un riesgo para el recurso fauna silvestre del país.

Que, así las cosas, y como quiera que el señor **HENRY TELLES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.204.383, movilizó por el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Cotorra Carisucia (*Aratinga pertinax*), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, se establece su responsabilidad por el incumplimiento a la norma ambiental reseñada en los artículos 196 y 221 numeral 3 del Decreto 1608 de 1978, compilados hoy en los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2, del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 3º de la Resolución 438 del 2001; debiendo esta Autoridad Ambiental continuar con el cargo único imputado mediante Auto No. 04677 del 01 de diciembre de 2017, y en consecuencia proceder a la sanción administrativa que corresponda.

- **Circunstancias Agravantes.**

Que, teniendo en cuenta la infracción cometida, es procedente establecer las circunstancias de agravación que surgieron en torno a esta, de conformidad a lo señalado por el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

Que, en este sentido, al evaluar la conducta cometida por el señor **HENRY TELLES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.204.383, correspondiente a haber movilizó por el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Cotorra Carisucia (*Aratinga pertinax*), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, se evidencia el agravante establecido en el numeral 5 del artículo 7 de la citada Ley, como se exponen a continuación:

Numeral 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta; por cuanto la obligación de contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional para la movilización

de espécimen de la fauna silvestre colombiana, para el caso en particular, lo regula el Decreto 1608 de 1978, compilado hoy en Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 438 del 2001.

V. FINALIDAD E IMPORTANCIA DE LA SANCIÓN

Respecto a la finalidad, el derecho administrativo sancionador "*busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales*" a cargo de la administración.¹

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.²

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "*más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema*" y para asegurar así "*la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas*".³

El desconocimiento o violación de la normatividad ambiental, es la que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición "*no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia*".⁴

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, "*la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no solo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa*", debiéndose entender, entonces, "*que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de estas, será objeto de sanción*"⁵

¹ Sentencia C-616 de 2002. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

² C-703-2010. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTEL

³ C-703-2010 y C-564 de 2000

⁴ Ibídem

⁵ Ibídem

Precisamente el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

En este sentido establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma"*, de manera tal que *"el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social"*⁶.

De estos criterios se desprende que para efectos de imponer sanciones cobran singular relevancia aquellas disposiciones que establecen prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento por el administrado, sin que quepa olvidar que, por ejemplo, el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 establece causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y que la sanción está precedida de un procedimiento que, incluso, puede cesar cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 9°⁷.

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan⁸, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales o causan daños.

VI. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

⁶ Ibidem

⁷ Ibidem

⁸ C-564 de 2000

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de Restitución de Especímenes de Especies de Fauna Silvestre.

Que teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00645 del 27 de abril del 2021**, el cual señaló:

“(…)

4. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 3678 DE 2010: RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, (COMPILADO EN EL ARTICULO 2.2.10.1.2.6 DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015).

El artículo segundo de la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, considera la restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres, como:

“(...)

La acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final (...).”

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, en concordancia con el numeral 6 del artículo 53 de la ley en mención y de acuerdo con el sustento técnico que determina la formulación del cargo único establecido mediante el Auto No. 04677 del 01 de diciembre del 2017, se considera técnicamente viable que esta Secretaría imponga la sanción del numeral 6 del Artículo 40 de la Ley en comento, para restituir un (1) espécimen de fauna silvestre denominado COTORRA CARISUSIA (Aratinga pertinax), de acuerdo con la información obrante en el expediente SDA-08-2014-2266, toda vez que el señor Henry Telles Rodríguez no contaba con el respectivo salvoconducto para su movilización.

5. CONCLUSIONES

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y de acuerdo con el sustento técnico que establece la formulación del cargo único, se sugiere imponer la sanción de RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE al señor Henry Telles Rodríguez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.204.383, correspondiente a un (1) espécimen de fauna silvestre denominado COTORRA CARISUSIA (Aratinga Pertinax), acorde a lo expuesto anteriormente. (...).”

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer al señor **HENRY TELLES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.204.383, consistente en Restitución de Especímenes de Especies de Fauna y Flora Silvestres, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 00645 del 27 de abril del 2021**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VII. DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre

otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor **HENRY TELLES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.204.383, del cargo único imputado en el **Auto No. 04677 del 01 de diciembre de 2017**, por movilizar un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Cotorra Carisucia (*Aratinga pertinax*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **HENRY TELLES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.204.383, una sanción consistente en **Restitución de Especímenes de Especies de Fauna Silvestre**, correspondiente a un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **Cotorra Carisucia (*Aratinga pertinax*)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 00645 del 27 de abril del 2021**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **HENRY TELLES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.204.383, en la Carrera 99 A No. 72 – 43 Sur - Casa 190, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado y la ubicación de los especímenes de Fauna Silvestre denominado **Cotorra Carisucia (Aratinga pertinax)**, el cual fue incautado mediante **Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora AI PONAL SA-20- 03-12/683 del 20 de marzo de 2012.**

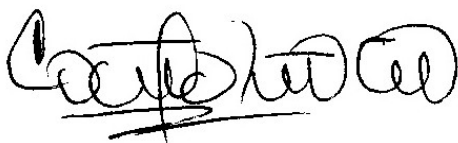
ARTÍCULO OCTAVO. - El expediente **SDA-08-2014-2266**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2014-2266

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

CPS:

CONTRATO 20210076
DE 2021

FECHA EJECUCION:

20/10/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

26/10/2021

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2021-0139
DE 2021

FECHA EJECUCION:

26/10/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

04/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/12/2021